

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230056900	Ejecutivo Singular	LAURA VALENCIA PULGARIN	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve recurso repone auto	10/08/2023	1	
05615400300120230065400	Verbal Sumario	LAURA SANCHEZ SANCHEZ	ULTRA AIR SAS	Auto admite demanda	10/08/2023	1	
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJA PADILLA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/08/2023	1	
05615400300220230009200	Interrogatorio de parte	ROBERTO OCAMPO POSADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto cumplase lo resuelto por el superior fija fecha y hora para recepcionar declaracion	10/08/2023	1	
05615400300220230021400	Interrogatorio de parte	OTRAPARTE SAS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	Auto rechaza demanda	10/08/2023	1	
05615400300220230057200	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/08/2023	1	
05615400300220230057300	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	FRANCISCO JAVIER MONSALVE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	10/08/2023	1	
05615400300220230057500	Ejecutivo Singular	CJI ABOGADOS SAS	BRAYAN ARLEY VALDES ORTIZ	Auto inadmite demanda	10/08/2023	1	
05615400300220230057600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S	KEVIN ARMANDO CHAGUALA ORTIZ	Auto resuelve retiro demanda	10/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230057900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA	Auto decreta embargo	10/08/2023	1	
05615400300220230057900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	1	
05615400300220230058700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	1	
05615400300220230058700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA	Auto decreta embargo	10/08/2023	1	
05615400300220230063100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ESCOBAR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	1	
05615400300220230065300	Verbal Sumario	LAURA MELISA CARDONA REVELLON	ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA	Auto inadmite demanda	10/08/2023	1	
05615400300320230008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	1	
05615400300320230008400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto decreta embargo	10/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00224-00
AUTO (S):	958
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

De una nueva revisión del expediente de la referencia, se observa que, entre otros, contiene múltiples solicitudes de embargo de salario de los demandados. Aunque algunas solicitudes no fueron atendidas de inmediato, las últimas peticiones en dicho sentido fueron debidamente tramitadas y se emitieron los correspondientes oficios, archivos 0035 y siguientes.

Así mismo se observa que se encuentra pendiente pronunciamiento Despacho sobre otros memoriales, que involucran la respuesta dada por la Secretaría de Transito y Movilidad de Rionegro (archivo 0011), y también los correspondientes a las diligencias de notificación de los demandados (archivos 0022, 0023, 0027 y 0030), a lo que se procederá a continuación.

Teniendo en cuenta que el señor SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA, allegó escrito a través de medio electrónico el 15 de octubre de 2021 (archivo 022), indicando que conocen el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito; quien dentro del término legal concedido para pagar y/o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno.

Las diligencias de notificación por aviso de que trata los artículos 291 y 292 del CGP,

del demandado PEDRO PABLO MEJIA ARENAS, fueron realizadas en debida forma, desde el 7 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno (archivos 028 y 030).

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA y PEDRO PABLO MEJIA PADILLA, se encuentran debidamente notificados, respecto del auto calendarado 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas:

a. La suma \$2'910.052, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo.

b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Los demandados s notificaron en debida forma y no contestaron ni propusieron excepciones.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de

vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA PEDRO PABLO MEJIA PADILLA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA PEDRO PABLO MEJIA PADILLA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$204.000.oo.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la Secretaria de Transito y Movilidad de Rionegro, informó sobre la procedencia del embargo del vehículo de placas URC06D, propiedad del codemandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA (arch.0011), previo a proceder a comisionar para su secuestro, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de rodamiento del citado vehículo a fin de ordenar su

inmovilización.

SEXO: Se toma nota de la medida embargo del remanente que le pudiere llegar a quedar al demandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA en este asunto, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, bajo el radicado 05615-40-03-001-2021-00638-00. (archivo 023)

Ofíciase en tal sentido informando la procedencia de la medida, al juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844185c0fd11bf7a0da8f151c6b51df3ba245eb587f7fa59c02ae06f1c1839a6**

Documento generado en 10/08/2023 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE
DEMANDADOS:	O.R. GABRY S.A.S., NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA y GABRIELA CIRO DE OSSA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00084-00
AUTO (I):	202
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor Cuantía instaurada por la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA –COOSVICENTE-, en contra de OO.R. GABRY S.A.S., NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA y GABRIELA CIRO DE OSSA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su

circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL COOSVICENTE y en contra de los demandados O.R. GABRY S.A.S, NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA y GABRIELA CIRO DE OSSA:

A) Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 95.259.047), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3006480; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 09 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada María Flórez Arvilla con T.P. 95.248 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de

recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96180d2fbb22f43693031a2cbfb0c5ab886110daab8980c005e2cd76c66ea95c**

Documento generado en 10/08/2023 08:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00092 00

SOLICITANTE: SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 201 Admite Solicitud y fija fecha

Avocado el conocimiento del presente asunto conforme a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde realizar el control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., observándose de la revisión del expediente que mediante providencia del 27 de junio de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE RIONEGRO revocó la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, que había dispuesto el rechazo de la solicitud de pruebas extraprocesales.

En consecuencia, debe proferirse la orden de cumplimiento de lo Resuelto por el Superior en virtud de lo previsto en el artículo 329 del C.G.P., así como el consecuente trámite de la solicitud de pruebas extraprocesales, pues se encuentran cumplidos los requisitos inicialmente exigidos por el juzgado que conoció primigeniamente la petición.

En estos términos, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, mediante providencia del 27 de junio de 2023, que revocó la decisión del 9 de mayo de mayo de 2023 que rechazó la petición de pruebas extraprocesales.

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos exigidos, se ADMITE la solicitud promovida por EFREN DE JESUS GÓMEZ CARDONA, LUZ MARY GÓMEZ CARDONA, RAMON ANTONIO GOMEZ CARDONA, MARIO DE JESUS GOMEZ CARDONA, GONZALO DE JESUS GOMEZ CARDONA, MARIA BERTA GOMEZ CARDONA, NORBERTO DE JESUS GOMEZ CARDONA, JHONATAN BUITRAGO GOMEZ, LUZ MIRIAM BUITRAGO GOMEZ, MARIA JOSEFINA POSADA CIRO, GILDARDO ANTONIO OCAMPO POSADA, LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, LUZ DARY OCAMPO POSADA, LUCILA OCAMPO POSADA, ROSALBA OCAMPO POSADA, GRACIELA

OCAMPO POSADA, OFELIA OCAMPO POSADA, JAVIER DE JESUS OCAMPO CIRO, CARMEN EMILIA OCAMPO DE PAVAS y MARIA DEBORA OCAMPO DE PAVAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del C. G. P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 Ibídem, se cita a los señores ALVARO ECHEVERRI PALACIO Y ALVARO DANIEL ECHEVERRI JARAMILLO, con el fin de que comparezcan a este Juzgado virtualmente, el 24 de agosto del año 2023 a partir de las 9:00 A.M., con el fin de que rindan los testimonios solicitados.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se cita a los señores JAVIER DE JESÚS OCAMPO CIRO, MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ CARDONA, con el fin de que comparezcan a este Juzgado virtualmente, el 24 de agosto del año 2023 a partir de las 10:00 A.M., con el fin de que rindan declaración de parte.

QUINTO: Las pruebas se practicarán con citación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, correspondiéndole a la parte solicitante notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, como lo ordena el artículo 183 del ídem.

SEXTO: Conforme al artículo 217 del C.G.P., la parte solicitante deberá procurar la comparecencia de los testigos, así como de los citados a rendir declaración de parte.

La diligencia se llevará a efecto a través del aplicativo LIFESIZE, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de conexión.

Es responsabilidad del apoderado de los solicitantes proveer los medios tecnológicos idóneos para la conexión de los testigos y los citados a rendir declaración de parte, en un sitio acorde y destinado para tal fin, advirtiéndose que la audiencia a pesar de realizarse en sala de audiencias virtual, requiere el decoro propio de este tipo de diligencias.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a225a4aa9ae74bcc9d205fe5068b0b55b2268446a18f8a33e1daf792c46b**

Documento generado en 10/08/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE	OTRA PARTE S.A.S.
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- DEVIMED S.A.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00214-00
AUTO (I):	
ASUNTO:	RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESO

Por auto del 26 de julio del año que transcurre, se inadmitió el trámite de la referencia, a fin de cumpliera con los requisitos allí exigidos.

De manera oportuna, la parte solicitante allegó memorial corrigiendo las falencias señaladas, y en el cual manifiesta que la solicitud de pruebas extraprocesales fue relacionada como prueba en proceso policivo que se adelanta ante la Corregiduría Sur del Municipio de Rionegro, Radicado No. 2022RE030577- QUEJA N° 080-2022. interpuesto por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- DEVIMEN S.A. (aquí demandados), en contra de OTRA PARTE S.A.S. (aquí demandante).

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por OTRA PARTE S.A., a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente las pruebas extraproceso solicitadas.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como: *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se*

encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

Tenemos entonces que la prueba extraproceso se refiere a la obtención y presentación de evidencia fuera del procedimiento judicial normal, generalmente antes de que se inicie un proceso formal; toda vez que lo que se pretende es obtener evidencia que puede ser crucial para respaldar una demanda o una defensa dentro de la misma. Así mismo, se utiliza para establecer la validez de las reclamaciones o defensas antes de que se presente una demanda oficial o se inicie un juicio.

En el presente asunto, lo primero que se advierte es que la parte puede proceder a la elaboración de dictámenes a través de entidades especializadas directamente contratadas, pues desde la expedición del C.G.P. están claramente definidas las facultades probatorias de las partes y se señalan de una manera amplia y precisa los requisitos de este tipo de prueba, que se caracteriza por el principio dispositivo, existiendo múltiples profesionales debidamente certificados, por lo que nada impide su práctica. De igual forma, la inspección judicial prevista en el artículo 189 del C.G.P. como precedente, en todo caso se rige por las normas procesales pertinentes a dicha prueba en el artículo 236 lb. que claramente dispone que esta prueba es de carácter residual, pues solo procede cuando no se pueden verificar hechos por otros medio de prueba.

Pero, lo primordial es que, aunado a lo anterior, las probanzas solicitadas como extraprocesales, deben practicarse en el asunto que actualmente cursa, esto es, el proceso policivo que se desarrolla entre las mismas partes y ante la Corregiduría Sur del Municipio de Rionegro, allí han relacionado, según se indica, las mismas pruebas que se pretende adelantar como extraprocesales, y en ese trámite son pertinentes puesto que a autoridad administrativa en ejercicio de la función jurisdiccional, está plenamente facultada para ejercer esa función con todo lo que ello implica y ante la petición de uno de los involucrados debe practicarlas; por lo tanto se torna

innecesarias decretarlas a través de esta vía extraprocesal, siendo allí, en el asunto que ya se adelanta, donde el aquí solicitante debe solicitar y controvertir en el momento procesal oportuno, aunado a que según sus narraciones, puede discutir en esa instancia o en la judicial con las acciones pertinentes al dominio que aduce está discutido, pero no están dadas las condiciones para realizarlas de manera extraprocesal, ante la existencia de un trámite, con ejercicio jurisdiccional, que ya está en curso.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de pruebas extraprocesales presentada por OTRAPARTE S.A.S, pues dada la naturaleza de las pruebas en cuestión y su relación con el proceso policivo en curso ante la Corregiduría Sur del municipio de Rionegro, se observa que es allí donde deben ser gestionadas en el contexto de dicho proceso.

Se insta al solicitante a prestar su colaboración dentro del marco del proceso policivo en curso y utilizar los recursos que le ofrece la ley para controvertir las pruebas pertinentes y la decisión final den referido proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por OTRA PARTE S.A.S. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y DEVIMED S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previo registro de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991a45e1818a713cc9ef2a660b2f4009cc63ac3bad3896b3990342affca711d4**

Documento generado en 10/08/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandantes:	VERONICA BOTERO ARANGO Y OTRO
Demandados:	FAST COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
Radicado:	056154003001-2023-00569-00
Auto (I):	196
Decisión:	Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado 23 de junio de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante el cual decidió poner en conocimiento el inicio del proceso de reorganización conforme a la información que obra en el archivo 006 del expediente, requiriendo a la parte actora para que manifestara su deseo de continuar el proceso frente a FAST COLOMBIA S.A.S. ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efectos de la remisión de las diligencia o prescindir de continuarlo, con el consecuente envío ante aquella entidad para que cursara lo correspondiente frente a ella en el proceso número 2023-01-484509, que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Es de advertir que el asunto referido se avocó por este Juzgado en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de la inconformidad, alega el recurrente que el asunto que aquí se adelanta no es de ejecución, pues la pretensión se refiere a que se declare la vulneración por parte de FAST COLOMBIA S.A.S. a los derechos que como consumidoras tienen las demandantes, quienes requieren el restablecimiento de los mismos, considerando que por tal razón debe seguir conociendo el trámite el Juzgado al que correspondió, que además se tramita en contra de las tres sociedades

demandadas, sin que sea aplicable lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Dijo que, al tratarse de una acción declarativa, debe procederse con el trámite legal previsto en la Ley 1480 de 2011, acotando que de enviarse el proceso a la Superintendencia de Sociedades estaría en contra de los intereses de las accionantes y contraviniendo lo estipulado en las normas de orden público. Agrega que, en este evento, la vinculación de la demandada que inició el trámite de reorganización se deberá realizar a través de quien la represente legalmente, es decir, su promotor, más nada impide que se continúe la acción en la jurisdicción civil.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, cuyo objeto es que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque o modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, es claro que el escrito presentado por la parte actora se ajusta a los parámetros establecidos para la interposición de dicho recurso; acotándose que quien recurre una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

2. Para resolver sobre la inconformidad del recurrente, sea lo primero reiterar que este Despacho avocó el conocimiento de la acción el pasado 12 de julio de 2023, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, luego de lo cual, el conocimiento del asunto implica su revisión, al detalle, de todo lo acaecido en el decurso procesal, lo que incluye la adopción de medidas de saneamiento o el control de legalidad de estimarse necesario.

Así, el artículo 132 del C. G. del Proceso dispone: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Es precisamente en virtud de ello que, una vez revisada la actuación, se observó que el recurso de reposición frente al auto del 23 de junio de 2023 que dictó el despacho remitente, fue oportuno y debidamente sustentado, pues baste reiterar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que claramente señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (Subrayada fuera de texto intencional)

Es evidente entonces que los procesos que se suspenden y los que se remiten a la Superintendencia de Sociedades, o que no pueden iniciarse, son los de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, así como ocurre también con ciertos procesos verbales, como el de restitución o la terminación de contratos de ejecución sucesiva acorde a los preceptos 21 y 22 de la misma Ley, lo que no se aplica a los asuntos como el aquí presentado que tiene otras características y cuya pretensión está referida a la protección de los derechos del consumidor.

Si bien el proceso de insolvencia, o en este caso de reorganización tienen unos fines definidos y encaminados a la protección y recuperación de la sociedad que en el giro de sus negocios ha sufrido pérdidas, ello no conlleva a que todos los asuntos atinentes a todas y cada una de las relaciones contractuales vayan a dejar de ser conocidas por el funcionario competente, como lo es en este evento el juez civil municipal, pues como bien expuso la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13863-2022,: “(...) este proceso

concurzal protege el crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; busca salvar al deudor empresario, celebrando un acuerdo de pago con sus diferentes acreedores, y así permitir al deudor que salga adelante de esas dificultades financieras por las que atraviesa, para que continúe funcionando y siga desarrollando el objeto social que persigue, protegiendo a la vez la fuente de empleo que es imperiosa para su continuidad". La finalidad del proceso de reorganización no es otra que proteger y recuperar la empresa, y no solo para propiciar y salvaguardar la buena fe en los vínculos comerciales y patrimoniales en general¹, sino además para permitir que el negocio continúe en marcha, desarrollando y ejerciendo su objeto social, generando empleo", entre otras previsiones y consecuencias que devienen de dichos procesos, pero no suspende ni obliga a que los asuntos que no se encuadren en las previsiones de los artículos 20 a 22 de la Ley 1116 citada se remitan ante la Superintendencia o definan la improcedencia y la continuidad de una acción como la aquí presentada frente a la sociedad inmersa en el trámite informado, pues se repite, el asunto sometido a conocimiento de este despacho es de carácter verbal sumario y para la protección del consumidor, lo que conlleva a definir que le asiste razón al recurrente y en tal sentido, habrá de reponerse la decisión.

Sin embargo, es de precisar que en el evento de proferirse alguna orden que comprometa recursos económicos de la demandada, no será la vía judicial, ni siquiera en los términos de los artículos 305 y 306 C.G.P. la adecuada para su cobro, a menos que se demuestre el fracaso del proceso de reorganización con las consecuencias que ello comporta.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b8f0a2982b88f9be2ff2d4d41dc3b42762635454545a09d3a60f7533a2657**

Documento generado en 10/08/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00572 00

DEMANDANTE: DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO

DEMANDADOS: C&GREAT HERBS S.A.S

ASUNTO: (I) No. 193 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO, en contra de C&GREAT HERBS S.A.S. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues lo anuncia en el acápite de pruebas pero no se allega y del correo de radicación se lee que anexa 17 folios, los que efecto contiene el archivo, obviándose el certificado requerido.
2. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. Para efectos de determinar la competencia, deberá indicar el fuero al que acude y aclarar cuál es el domicilio de la parte demandada, pues si bien en el acápite de notificaciones relaciona el municipio de Rionegro, las facturas aparecen despachadas al municipio de Guarne.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO, en contra de C&GREAT HERBS S.A.S identificada con NIT 900.079.839-7.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado MARCELO RUBIO FORERO, portador de la T.P. 268.580 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd111aa723075cf4ea48b0e6dfe38cacb4cfe4b4d70519d3fbb62f5346b7e72**

Documento generado en 10/08/2023 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2023-00573-00
DEMANDANTE: REINALDO AVENDAÑO RUIZ
DEMANDADO: NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 942- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará de manera clara los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, pues en los hechos se indica que quien canceló el precio del negocio jurídico fue el señor REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ, quien es el demandante, quien consintió en que se realizará la escritura pública a nombre de su hija, razón por la cual no se entiende las razones para demandar a la señora NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se identificarán los actos escriturarios cuya simulación se predica, pues se limita a hacer referencia a la Escritura Publica 3572 de 9 de diciembre de 2020, en cuya escritura se realizaron 5 actos escriturarios, tales como Corrección de área, englobe, división material, adjudicación en liquidación de comunicad y compraventa de derechos de cuota; además se pretende que la demandada restituya a la codemandada NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA la posesión material del inmueble pero en los hechos se indica que quien se encuentra poseyendo el inmueble es el demandante, aunado a lo anterior el único acto de compraventa realizado mediante escritura pública objeto de proceso, fueron unos derechos de cuota, no la totalidad del inmueble.–Art. 82 num. 4 C.G.P

3. Se allegará copia autentica de los documentos que acrediten la calidad en que actúan el demandante REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ y la llamada a resistir la pretensión señora NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA y el interés que les asiste para iniciar la acción de simulación de la referencia, pues de los anexos no se desprende el vínculo o existencia de sociedad patrimonial entre éstos a que se hace referencia en los fundamentos facticos de la acción –art. 85 C.G.P.-.
4. Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y el contenido estricto de la escritura pública de la cual se pretende se declare la simulación, se individualizará por su nombre, domicilio y número de identificación, las personas llamadas a intervenir por pasiva, pues se omite realizar citación de varios intervinientes en el acto escriturario objeto de demanda, de quien se dirá además el lugar, la dirección física, electrónica y/o canales digitales donde recibirá notificaciones personales -art. 82 núm. 2º y 10º del C.G.P.-
5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues en el documento visible a folio 6, no se contiene determinado y claramente identificado el asunto para el cual se otorga –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.
6. Se allegarán Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles en los que aparezca inscrito el acto jurídico atacado, toda vez que al parecer de dicho acto escriturario se abrieron varios folios de matrícula inmobiliaria.
7. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7º C.G.P.-.
8. Se aportará los documentos aducidos como prueba, de manera legible pues los allegados son de difícil lectura.
9. Indicará si realmente lo pretendido es la simulación absoluta o pretende otra declaración, pues se refiere a la celebración de unos negocios jurídicos diversos e incluso a un precio irrisorio, pero no queda claro si ese precio se pagó o no.
10. La demanda y su corrección deberá ser integrada en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL de SIMULACION instaurada por REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ en contra de NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA, ESTEFANIA AVENDAÑO MEDINA Y FRANCISCO JAVIER MONSALVE RAMIREZ concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add359962f4d58d557ccf525b1fd0f645f5400ab1f2e46569228f5f6d2e57d2**

Documento generado en 10/08/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00575 00

DEMANDANTE: CJI ABOGADOS S.A.S

DEMANDADOS: BRAYAN ARLEY VALDES ORTIS

ASUNTO: (I) No. 192 Inadmite demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurada por CJI ABOGADOS S.A.S, en contra de BRAYAN ARLEY VALDES ORTIS. Del estudio de la demanda se encuentra que es necesario proceder a la inadmisión para que se cumpla con los siguientes requisitos.

1. Deberá aportarse el titulo valor (letra de cambio con su endoso) relacionado en los hechos de la demanda, anexo necesario, entre otros aspectos, para determinar la competencia territorial. Arts. 422 del C.G.P y 621, 624 C. Co.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones indicando de manera clara cada una de las sumas de dinero solicitadas, discriminado el correspondiente capital, los intereses y su clase, así como la fecha desde la cual se causan. Art. 82 num. 4 y 5 del C.G.P.
3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandante donde conste la facultad de la abogada para promover la acción, o si es del caso, allegará el poder conferido por el representante legal conferido en la forma prevista en el artículo 74 C.G.P. o 5° de La Ley 2213 de 2022.

La demanda corregida se integrará l en un solo escrito con tal corrección.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVO de Mínima Cuantía instaurada por CJI ABOGADOS S.A.S, en contra de BRAYAN ARLEY VALDES ORTIS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0b8acf46a56fe148efbcaa7420eee4d5e8ffa92177bf846e66aef2f8a33bf**

Documento generado en 10/08/2023 08:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN ANDRES CHAGUALA ORTIZ.
RADICADO: 056153103002-2023-00576-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 197 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso toda vez que el inmueble fue entregado por la parte demandada y por lo tanto existe carencia de objeto para continuar el presente tramite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda ni siquiera había sido admitida, por lo que se entiende que lo pretendido es el retiro de la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisión de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA MAYOR S.A., en contra de KEVIN ANDRES CHAGUALA ORTIZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01db1429ff935e941c72c87f360604ef81d83c78d6b145471061b4f3e596e4**

Documento generado en 10/08/2023 09:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00579 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN EUGENIO ACEVEDO ECHAVARRIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 198 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA Y WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARIA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JUAN EUGENIO ACEVEDO CHAVARRIA Y WILLIAM ALVEIRO ACEVEDO CHAVARRIA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 0711141

a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$5.398.335), como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 0711141.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 26 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. representada por la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617412b4c1a2fa5bc5a58f346ca9465e6abaa4c647af2b0d671ecc6e2a3dbde6**

Documento generado en 10/08/2023 09:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00587 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA

ASUNTO: (I) No. 199 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA.

El titulo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 5235773010868733

a) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$12.944.851), como capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandante a la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, portadora de la T.P.118.827 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc02c37c5d2ef8072cb681c68f7115c0c3e4efd9bc88713ffb7503c22bcc085**

Documento generado en 10/08/2023 09:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056154003002 2023 00631 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ESCOBAR TORRES

AUTO (I) No. 204 Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR ESCOBAR TORRES.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra

conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor OSCAR ESCOBAR TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.426.825,54) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000209873**

1.2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 27 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por intereses de plazo la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$6.929.830,49) liquidados a la tasa de interés 18.20% E.A correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 20 de enero de 2023 hasta la cuota de fecha 20 de junio de 2023, sobre el **PAGARE No. 90000209873**.

1.4. Por Capital: la suma UN MILLON SETECIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$1.733.332,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

1.5. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-217130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ portador de la T.P. 156.563 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto como endosatario en procuración, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256e7d1cfbd36d974bd8b9aed3157afb473a4acf1838119394ce2669f7dbdf**

Documento generado en 10/08/2023 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00653 00

DEMANDANTE: LAURA MELISSA CARDONA REVELLON

DEMANDADO: ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA

ASUNTO: (I) No. 195 inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial por reparto, el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO de Mínima Cuantía instaurada por LAURA MELISSA CARDONA REVELLON, en contra de ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA, de la que se observa que es necesario proceder a la inadmisión conforme al artículo 82 del C.G.P., para que se cumplan las siguientes exigencias:

1. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá ampliar los presupuestos fácticos respecto de la pretensión primera referida a la solicitud de pago de sobrecostos a terceros y causación de presuntos cánones, explicando de forma clara de donde deviene la estimación de los mismos y cuál es la causa de cada uno de los perjuicios que pretende reclamar.
2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, determinando adecuadamente la clase de cada uno de los perjuicios que solicita, pues la forma en que están descritas se confunde por lo relacionado en el acápite de juramento estimatorio donde se refiere a unos de carácter extrapatrimonial.
3. Debe adecuar el juramento estimatorio cumpliendo lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues como se indica en el requisito precedente, se refiere a unos perjuicios de carácter extrapatrimonial cuando estos no se cuantifican en la estimación según el inciso 5° de esta norma, y al parecer, todos los que se pretende reclamar son patrimoniales.
4. La solicitud de prueba testimonial debe cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., señalando de manera concreta los hechos objeto de prueba.

La demanda con los anteriores requisitos deberá integrarse en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA instaurada por LAURA MELISA CARDONA REVELLON, en contra de ANDRES FELIPE COBAS MENDOZA, por incumplimiento en lo pactado por las partes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) día para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo conforme a lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: LAURA MELISA CARDONA REVELLON actúa en causa propia dada la calidad de abogada, portadora de la T.P. 324.057 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9ce639af3778c77fac8caf9adab1650811167f7f264f432c30a16a67eee0f**

Documento generado en 10/08/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00654 00

DEMANDANTE: SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: ULTRA AIR S.A.S

ASUNTO: (I) No. 201 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ, JUAN DAVID JARAMILLO CASTRO, ÁNGELA MARÍA VERGARA PINEDA, JUAN PABLO LEAL GAÑAN, LAURA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, YULIANA LONDOÑO GUERRERO, JUAN CAMILO OSPINA PINEDA, NICOL TATIANA MOLANO RAMÍREZ Y DIEGO FERNANDO RIVERA CORREDOR, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 390 y ss del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL SUMARIO ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de Mínima Cuantía instaurada por SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ, JUAN DAVID JARAMILLO CASTRO, ÁNGELA MARÍA VERGARA PINEDA, JUAN PABLO LEAL GAÑAN, LAURA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, YULIANA LONDOÑO GUERRERO, JUAN CAMILO OSPINA PINEDA, NICOL TATIANA MOLANO RAMÍREZ, DIEGO FERNANDO RIVERA CORREDOR, en contra de ULTRA AIR S.A.S, por vulnerar los Derechos del consumidor de los demandantes.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, portador de la T.P. 230.736, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bdce4e5d9ee6aff8e873f002583f215f73903dad6b63ced825742750328945**

Documento generado en 10/08/2023 08:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**